



Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2012-298

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la aclaración a la solicitud que presenta el alimentario Marlon Alexis Romero Mahecha, se procede a consultar en el Banco Agrario de Colombia, el reporte de los títulos judiciales consignados con destino al presente proceso se observa que hay doce (12) títulos judiciales pendientes de pago consignados por concepto de embargo de prestaciones sociales por un total de \$4'727.260,00.

De otra parte, verificado el expediente se tiene que el alimentario Marlon Alexis Romero Mahecha, cumplió la mayoría de edad el 3 de febrero de 2019, sin embargo, no obra solicitud, ni proceso tramitado de exoneración de la cuota alimentaria presentado por el demandado Hernando Romero Nasis, como tampoco decisión judicial que ponga en conocimiento de este juzgado sobre la exoneración de la cuota alimentaria.

Así las cosas, sería procedente la devolución de los títulos judiciales en favor del demandado Hernando Romero Nassis, sin embargo, para que éstos sean entregados en favor del alimentario Marlon Alexis Romero Mahecha, deberá mediar autorización del señor Romero Nassis, para que puedan ser entregados los títulos judiciales en favor de su hijo.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al señor HERNANDO ROMERO NASSIS, para que en un término de cinco (5) días presente de forma escrita la autorización en favor de su hijo MARLON ALEXIS ROMERO MAHECHA, para que pueda reclamar los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago por un valor total de \$4'727.260,00,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

so pena de autorizarse la devolución en favor del demandado HERNANDO ROMERO NASSIS.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes sobre la presente decisión y advertir al joven MARLON ALEXIS ROMERO MAHECHA que debe allegar una dirección electrónica o número telefónico de contacto del señor HERNANDO ROMERO NASSIS, para comunicar lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aed986641df7accf63ef6669133ea49fbc725d023f2bd45eec00f5d4ca90420**

Documento generado en 21/11/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2016-244

**Ejecutivo de alimentos
(Divorcio)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el demandado EDGAR URIEL OROZCO AVELLA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado, no acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, como tampoco propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el ejecutado EDGAR URIEL OROZCO AVELLA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, quien dentro de término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación de la demanda, presentado por el ejecutado en causa propia, por extemporáneo.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$439.863.00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff8dee4bc3a649c705538eecee1238f2ddca90e88f5700e8843532e9c40ee0c**

Documento generado en 21/11/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2017-100

Fijación de cuota alimentaria, Custodia y cuidado personal y Regulación de visitas

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud de permiso de salida del país, presentada por el señor Néstor Javier Rodríguez Silva a través de su apoderada judicial, para una presentación musical con el grupo Gaitamara, quien representará a Colombia en Panamá en el Festival Internacional de Música y Danza “Fundación Vitradanza” que se realizaría entre el 16 al 27 de noviembre de 2023 y que fue reprogramada para los días 18 al 24 de enero de 2024, debido a los problemas de orden público que se presentaron en Panamá.

Para la concesión del permiso para la salida del país, debe aportarse como prueba siquiera sumaria, los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino, además de comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PREVIO a conceder el permiso temporal de salida del país al demandado NÉSTOR JAVIER RODRÍGUEZ SILVA, deberá allegar copia de los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino, así de comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624b17477176bbca95247ed47514fe28777109752d0d52582be4e8734efa9e5d**

Documento generado en 21/11/2023 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2020-062

**Ejecutivo de alimentos
(Aumento de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora VIVIANA MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en representación de su hija HELLEN VIVIANA RUBIO GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial en contra del señor DIEGO ANDRÉS RUBIO PÉREZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1'050.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos (curso de inglés de Heleen Viviana Rubio Gutiérrez)
- 1.2. La suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$775.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos (excursión grado 11 año 2022, viaje a Santa Marta Heleen Viviana Rubio Gutiérrez)
- 1.3. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos (computador portátil para la Universidad de Heleen Viviana Rubio Gutiérrez)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.4. La suma de NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$97.400,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos (libros para la universidad de Heleen Viviana Rubio Gutiérrez)
- 1.5. La suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$211.850,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos (morrals para universidad de Heleen Viviana Rubio Gutiérrez)
- 1.6. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud (montura y lentes de Heleen Viviana Rubio Gutiérrez)
- 1.7. La suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$317.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud (ortodoncia de Heleen Viviana Rubio Gutiérrez)
2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
3. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 7. OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) **DIEGO ANDRÉS RUBIO PÉREZ**, identificado(a) con la C.C. N° 80.747.526 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija **HEELEN VIVIANA RUBIO GUTIÉRREZ**.
- 8. RECONOCER** personería al(a) Dr(a). **MANUEL ARTURO MÉNDEZ NORATO**, portador(a) de la T.P. N° 223.580 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la señora **VIVIANA MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72242d9a16ae60c76e65bfc8d1b15aab907576f1ed16e0a3862e0513e2db17fd**

Documento generado en 21/11/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-138

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de fijación en lista de la liquidación del crédito que se realizó el 15 de noviembre de 2023 y en razón a que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término, respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte Defensora de Familia del ICBF en representación de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en en el archivo 053, por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9'905.159,00 Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a266ed8173442f04bd3ae7e61c9c55ef5dfab40a32ba8688c1a5d152d94e90d8**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-056

Ejecutivo de alimentos

Teniendo el informe secretarial que antecede y la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante YURANNI ANDREA SERRATO ORJUELA.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la demandante Yuranny Andrea Serrato Orjuela en causa propia, toda vez que mediante audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Centro de Conciliación de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia – Uniagraria el 7 de septiembre de 2023, las partes conciliaron sobre el valor de la deuda aquí ejecutada y demás obligaciones alimentarias a cargo del señor Julián Ricardo Ríos Calderón y a favor del niño Julián Santiago Ríos Serrato.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Así las cosas, se tornaría procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 al 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada directamente y coadyuvada por medio de su apoderado judicial.

Al respecto es de anotar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 316 de la citada normativa, el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, siempre y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de YURANNY ANDREA SERRATO ORJUELA contra JULIÁN RICARDO RÍOS CALDERÓN, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR el impedimento de la salida del país registrado a JULIÁN RICARDO RÍOS CALDERÓN, identificado con la C.C. N° 1.105.680.692, medida que fue decretada mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 y comunicado a través del oficio civil N° 325 del 3 de mayo de 2023. Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: LEVANTAR el reporte ante las Centrales de Riesgo registrado a JULIÁN RICARDO RÍOS CALDERÓN, identificado con la C.C. N° 1.105.680.692, medida que fue decretada mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 y comunicado a través del oficio civil N° 326 del 2 de mayo de 2023. Oficiar a Datacrédito / Trans- Unión Colombia.

QUINTO: LEVANTAR el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario que obtiene el demandado JULIÁN RICARDO RÍOS CALDERÓN, identificado con la C.C. N° 1.105.680.692, así como el descuento de la cuota alimentaria que fue ordenado mediante auto



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

de fecha 18 de abril de 2023 y comunicado ante la empresa TRADESERVICE GROUP INC mediante oficio civil N° 327 de fecha 2 de mayo de 2023. Oficiar

SEXTO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales en favor del demandado JULIÁN RICARDO RÍOS CALDERÓN, identificado con la C.C. N° 1.105.680.692:

- Título judicial N° 409000000161813 de fecha 07/06/2023 por valor de \$184.353,00
- Título judicial N° 409000000162272 de fecha 05/07/2023 por valor de \$220.513,00
- Título judicial N° 409000000162993 de fecha 03/08/2023 por valor de \$220.513,00
- Título judicial N° 409000000163702 de fecha 07/09/2023 por valor de \$289.376,00
- Título judicial N° 409000000164191 de fecha 02/10/2023 por valor de \$189.083,00
- Título judicial N° 409000000164723 de fecha 03/11/2023 por valor de \$272.329,00
- Título judicial N° 409000000164724 de fecha 03/11/2023 por valor de \$176.284,00

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5038cade6375e2cef9e84a42bd546462ab328412c89f82e4b224ad0c6a116393**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-094

Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda presentada fue subsanada y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderado judicial por el señor EDGAR MAURICIO BARCO GÓMEZ contra MAGDA ISABEL CASTIBLANCO CASTILLO, ZULY YANIRA CASTIBLANCO CASTILLO, LIS RAHILY CASTIBLANCO CASTILLO, JORGE SEGUNDO CASTILLO, GLORIA PATRICIA ARANGO CASTILLO, HEIDI CATALINA ARANGO ÁVILA, FABIO ANDRÉS ARANGO TORRES, herederos determinados del señor NELSON MAURICIO ARANGO CASTILLO (q.e.d.p.), hijo de la señora ELSA CECILIA CASTILLO (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ELSA CECILIA CASTILLO (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). JESÚS EDUARDO RIVERA ACOSTA, portador(a) de la T.P. N° 125.169 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del señor EDGAR MAURICIO BARCO GÓMEZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08001883703d316d951e01e495b7b377a8cb4335f18403a20b42ab5b87e4ad6**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-155

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que la empresa EXXE LOGÍSTICA S.A.S. remitió la información requerida en proveído del 10 de octubre de 2023, encontrándose acreditada la capacidad económica del demandado se,

DISPONE

SEÑALAR ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del demandado JOHN EDISON PRADA PALMAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.070.957.833 y a favor de su hijo THIAGO MARTÍN PRADA DÍAZ, en la suma de \$450.000 mensuales.

Para efectos de lo anterior OFÍCIAR al pagador de la empresa EXXE LOGÍSTICA S.A.S., indicándole que la suma antes determinada deberá ser descontada del salario mensual que devenga el demandado y consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Facatativá, a nombre de la demandante DEISSI VIVIANA DÍAZ PABÓN, identificada con la C.C. N° 1.070.976.918.

Adicionalmente aclárese en el oficio que se deberá realizar la consignación correspondiente al valor de la cuota alimentaria provisional como depósito judicial tipo seis (6).

Hacer las advertencias de ley según los artículos 130 de la Ley 1098 de 2006 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc4f8772b5796f916702e4b9e5ff36e7e14d0471d4dbb965a287b262fb31399**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-223

Reconocimiento hijo de crianza

En atención a que la demanda presentada fue subsanada y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA instaurada mediante apoderada judicial por el señor WILLIAM ARTURO RUBIANO LEYVA contra del señor LUIS GONZALO CHAVARRÍA LÓPEZ, GLORIA NELLY RUBIANO GUZMÁN, JAUMER HUMBERTO RUBIANO GUZMÁN y ROSALBINA GUZMÁN DE RUBIANO como herederos determinados e Indeterminados de la señora MARÍA HERLY RUBIANO GUZMÁN (q.e.p.d.)

SEGUNDO: VINCULAR como litis consorcio necesario por pasiva a la madre biológica del demandante WILLIAM ARTURO RUBIANO LEYVA, señora LUCIA LEYVA VILLA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR la notificación por emplazamiento de la vinculada LUCÍA LEYVA VILLA y del demandado JAUMER HUMBERTO RUBIANO GUZMÁN, en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARÍA HERLY RUBIANO GUZMÁN (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). MITTZI E. RIAÑO MORA, portador(a) de la T.P. N° 102.669 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del señor WILLIAM ARTURO RUBIANO LEYVA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595b48b0c19e675afb0185d15495b22edd32086b8738c05553177603cb65c780**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-223

Reconocimiento hijo de crianza

Medidas cautelares

En razón a la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda este Despacho,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$18'220.000,00** conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e3c1b3e06d7a62b80702658ef713e92c89e87e4ef531a850b5144ac5c44097**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-231

Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda presentada fue subsanada y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderado judicial por la señora DIANA SOLEY PEDRAZA ZABALA contra ELIDE ACEROS SEPÚLVEDA en su calidad de heredera determinada y demás herederos indeterminados del señor ENAUM DE JESÚS ZABALETA ACEROS (q.e.p.d.)

SEGUNDO: PREVIO a ordenar la notificación por emplazamiento de la demandada ELIDE ACERO SEPÚLVEDA, como quiera que al consultar en la Base de Datos Única de Afiliados BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, arrojó que la citada señora ACERO, se encuentra afiliada a COOSALUD EPS S.A., en el régimen subsidiado, como estado de afiliación activo en el municipio de Bucaramanga en el departamento de Santander, se ordena OFICIAR a COOSALUD EPS S.A. para que informe los datos de contacto que registra en la base de datos de esa entidad respecto de la afiliada ELIDE ACERO SEPÚLVEDA, identificada con la C.C. N° 28.407.274.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ENAUM DE JESÚS ZABALETA ACEROS (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). PEDRO JULIO LINARES LINARES, portador(a) de la T.P. N° 248.641 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora DIANA SOLEY PEDRAZA ZABALA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28824aa30ef936cadab2cf1a932625794ce9df456a2ae86dc2fd3f249dda1395**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-234

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta que la parte demandante en su escrito de subsanación, menciona que no le es posible acreditar el registro civil de nacimiento del demandado ÓSCAR EDUARDO CONTRERAS CANCINO, por ser procedente su solicitud, previo a su admisión y en virtud a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que a costa de la parte interesada se sirva expedir en el término de cinco (5) días, el registro civil de nacimiento del demandado ÓSCAR EDUARDO CONTRERAS CANCINO, quien se identifica con la C.C. N° 11.434.359.

Una vez se obtenga respuesta de lo solicitado, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c992f790b9f9184b98ad32238f821c0ce33c715320deaad023bf28d3d3cf82c0**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-242
Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por la señora YENNI CAROLINA OLAYA AMAYA contra el señor CÉSAR EDUARDO RÍOS VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, **REQUERIR** a la parte demandante para que realice una estimación del valor del bien objeto de cautela.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). LUZ CONSUELO DEL PILAR NASSAR MORALES, portador(a) de la T.P. N° 263.444 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) señor(a) YENNI CAROLINA OLAYA AMAYA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7b258b37444ac93d48f099e71a31f4adf16fe6eff0344fa76a3c05c907582b**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-243

Amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que la solicitante ANA LUCÍA SIERRA SÁNCHEZ afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso Ejecutivo de Alimentos en representación de sus padres JOSÉ MANUEL SIERRA ÁNGEL y GUMERCINDA SÁNCHEZ y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor del(a) señor(a) ANA LUCÍA SIERRA SÁNCHEZ, identificado(a) con la C.C. N° 35.533.379 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representado dentro del proceso Ejecutivo de alimentos en representación de sus padres JOSÉ MANUEL SIERRA ÁNGEL y GUMERCINDA SÁNCHEZ. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, la amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 íbidem.

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente al(a) señor(a) ANA LUCÍA SIERRA SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acc283b8a89ac9d7d044bd524fdb6c751279cedfc4e78430e23eaba63e816e2**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-244

Fijación de cuota alimentaria

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora SARA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR en representación de sus hijos LUIS ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ y ELLIOT VARGAS RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial en contra del señor LUIS ALBERTO VARGAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

QUINTO: Toda vez que debe acreditarse la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 129 de Ley 1098 de 2006 en concordancia con el numeral 1° del artículo 397 del C.G.P., OFICIAR al pagador de la empresa IPANEMA, para que en el menor tiempo posible so pena de hacerse acreedor a las sanciones respectivas, certifique cuál es el monto del salario, prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos que percibe el demandado



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

señor LUIS ALBERTO VARGAS SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 11.449.500 por los servicios que allí presta.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LILIANA BOTERO BENAVIDES, portadora de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora SARA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***f078a0509adbcc28f12c36f769b5cc621eacd8c072a28f0da1401c1c187
f0494***

Documento generado en 21/11/2023 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-245

Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por la señora NURY YOANA SIERRA GÓMEZ contra el señor LUIS IGNACIO VILLEGAS JARAMILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). LILIANA BOTERO BENAVIDES, portador(a) de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) señor(a) NURY YOANA SIERRA GÓMEZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bb35a7c1fc8c5fcdf3006bee77fcd58fbc3ce91f104a2e7705e82746b42a5b**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-245

Unión marital de hecho

Medidas cautelares

En razón a la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda este Despacho,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$248'000.000,00** conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f0fb689f48a4d7540c8a65b7c41b854cab89b19df197757748f8bf8602ee97**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-246

Adopción de mayor de edad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 19 de octubre de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269ae552b17834027ae5e40e3313d10fc45db794b1ffdb4a903ce093ee849a6e**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-247

Permiso para salir del país

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 se,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS instaurada por la señora MARÍA EDILZA UMAÑA UMAÑA en representación de su hija KAROL DANIELA VILLAR UMAÑA en contra del señor EDUARD ANDRÉS VILLAR LARA, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviarse de forma simultánea al juzgado y al demandado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f40ab17f38ed9cfe86a23ff7ea562a5bd029a317ac64e755870d6a43a4647b**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-250

Presunción de muerte por desaparecimiento

Al tenor de los artículos 82, 89 y 584 del C.G.P. y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor JOSÉ GUILLERMO PALACIOS RODRÍGUEZ instaurada mediante apoderada judicial por ANA RAQUEL PALACIOS, JUAN LORENZO PALACIOS RODRÍGUEZ, ELIZABETH PALACIOS RODRÍGUEZ y CONSTANTINO PALACIOS RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** las constancias y/o certificación de las publicaciones realizadas por medio de televisión a través del Canal CITY TV respecto de la desaparición del señor JOSÉ GUILLERMO PALACIOS RODRÍGUEZ de acuerdo con lo relacionado en el hecho relacionado en literal c).

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10288dcf09be6a07d2852026ea4107d3038b47375146ba8693a489921c2c0ec**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-251

Permiso para salir del país

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** instaurada mediante Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña SARAH VALENTINA MOLINA PACHECHO, hija de la señora XENIA ALCIRA PACHECHO BALLESTEROS contra el señor JIMMY ALEJANDRO MOLINA OSPINA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO** por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al(a) Defensora(a) de Familia adscrito a este juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portadora de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J., en su condición de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación de la niña SARAH VALENTINA MOLINA PACHECHO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab115446ff901fff04c0549cb02e34c74507907e2dee8e1c698be3128e7c6658**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-252

Privación de patria potestad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA OTESTAD instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de los niños JERÓNIMO y SALOMÉ ARCINIEGAS GARCÍA, hijos del señor IVÁN RICARDO ARCINIEGAS BORBÓN en contra de LIZETH FERNANDA GARCÍA ZARATE, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. INDICAR** cuáles o cuáles de las causales establecidas en el artículo 315 del C.C., pretende incoar la privación de la patria potestad.
- 2. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 3. APORTAR** prueba sumaria que dé cuenta de la imposibilidad de la ubicación de la demandada LIZETH FERNANDA GARCÍA ZARATE, toda vez que al consultar la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, registra que ésta reside en la ciudad de Bogotá D.C. y se encuentra afiliada a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., régimen contributivo y estado de afiliación ACTIVO.
- 4. CITAR** los parientes maternos de los niños JERÓNIMO y SALOMÉ ARCINIEGAS GARCÍA, para ser oídos en este



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P. e indicar cuál fue su último domicilio conocido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08022a8a19c28a130f66202adce08d75dee524562736531ac07729e6e4340b8b**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-259

Grado de consulta. Medida de protección por violencia intrafamiliar proveniente de la Comisaría de Familia de Cachipay de Marlory Katherine García Ramírez contra Andrés Ricardo Castiblanco Rojas

Vista las diligencias remitidas por reparto para surtir el grado de consulta respecto de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Cachipay el día 10 de octubre de 2023, una vez realizado el examen preliminar del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y el Decreto 2591 de 1991 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias para el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Cachipay el día 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DAR el trámite preferencial contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR el inicio de la presente acción a las partes de acuerdo al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Enviar telegrama a la Comisaría de Familia de Cachipay a la incidentante Marlory Katherine García Ramírez y al incidentado Andrés Ricardo Castiblanco Rojas, informándoles sobre el avoque del presente trámite incidental.

CUARTO: SURTIDO el trámite dispuesto en el ordinal anterior, reingrese al despacho para decidir de plano sobre el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8890ea76cc8f7ba37fc57111f315eec828f70c84a41c6b85985194d9b731380b**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>